



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 04 de octubre de 2017

SENTENCIA N.º 330-17-SEP-CC

CASO N.º 0459-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Miguel Zambrano Alcívar representante de la compañía APOLO S.A., presenta el 19 de febrero de 2016, acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio de inadmisión de 4 de diciembre de 2015, a las 08h43, dictado por la doctora Beatriz Suárez, conjueza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 17711-2015-656; y, en contra de la sentencia de 11 de febrero de 2015, a las 09h30, dictada por la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del juicio ordinario por reivindicación N.º 09111-2011-0583.

El 07 de marzo de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la causa N.º 0459-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

A través del auto dictado el 09 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0459-16-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 31 de agosto de 2016, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, quien mediante auto de 30 de enero de 2017, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección y dispuso que se notifique con el contenido de la misma a las partes procesales, a la Procuraduría General del Estado, a la doctora Beatriz Suárez, conjueza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y a la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia que se impugna

 Conforme se señaló previamente, el legitimado activo impugna dos decisiones judiciales; por lo cual, cabe destacar la parte pertinente de cada una de ellas.

Auto resolutorio de inadmisión de fecha 4 de diciembre de 2015, a las 08h43, dictado por doctora Beatriz Suárez, conjuera de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en el que se determinó:

... VISTOS: (...) 3.4. FORMALIDAD.- Para acceder a casación, el recurrente debe cumplir con la norma formularia establecida por el Art. 6 de la Ley de Casación, siguiendo su orden v lógica de modo estricto y completo. De la confrontación del dispositivo con el memorial en estudio se encuentra: 3.4.1. Que las normas que considera infringidas, son: Artículos 115, 121 y 176 del Código de Procedimiento Civil; 3.4.2. Se funda en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que han conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia; planteamiento que supone se fija en relación con las normas señaladas como infringidas en el número "2" del memorial. Pero equivocadamente, el recurrente, lejos de seguir su propia estructura, incorpora fuera de contexto normas sustanciales del Código Civil, que nada tienen que ver con la valoración de la prueba, ni se ubican en uno de los modos de infracción que contempla la causal. En términos formales, el recurrente tampoco explica cómo se produce la violación de las normas procesales que dejó expuestas; habida cuenta que el Art. 115, es un concepto no susceptible de quebranto; y el Art. 121 contiene un listado de los medios de prueba. Omite, en lo demás, la obligación de relacionar cada una de las normas infringidas con el vicio alegado, y la formulación de la proposición jurídica completa; fallas que imposibilitan el acceso del recurso al Tribunal de Casación. CUARTA.- RESOLUCIÓN. Por estas consideraciones, no encontrándose en forma concurrente y simultánea los requisitos exigidos por la expresada norma, NO SE ADMITE el recurso interpuesto por Miguel Zambrano Alcívar, p.l.d.q.r., de Cía. APOLO S.A. Devuélvase el proceso de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Casación.- NOTIFIQUESE.

Sentencia de 11 de febrero de 2015, a las 09h30, dictada por la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en su parte pertinente señala:

QUINTO: VALORACIÓN.- En el juicio de reivindicación se requiere probar: a) La singularización del bien inmueble materia de la litis (Art. 953, 956 Código Civil); b) El dominio del referido inmueble (Art. 957 C.C.); c) La posesión por parte del demandado quien no es el dueño (Art. 959 C.C.); y que exista plena identidad entre la cosa que reivindica el actor y posee el demandado (Art. 953 C.C.) (...) En la especie se observa: 1) La singularización del bien inmueble materia de la Litis: En la demanda está indicada de la siguiente manera: "...han procedido ilegalmente a ocupar el área del Mezanine del Local No. 9, del Condominio APOLO, que no les corresponde, (...) solamente lo que corresponde a la Planta Baja del Local No.9. (...) quedando de manifiesto la intención de apropiarse de áreas de exclusivo uso y propiedad de la Compañía Apolo (Galería de la escalera y Mezanine del Local #9 del Condominio), por lo cual se demanda la reivindicación de las áreas de propiedad de la Compañía Apolo...". 1.1) Se acompañó a la demanda una diligencia de inspección judicial cuya Acta a fojas 109 del proceso indica: "... se constata lo siguiente: en el Informe de Inspección Judicial se hace referencia a varios espacios ocupados: "1.- MEDIDAS Y LINDEROS DEL LOCAL No. 9 SEGÚN CONSTA EN ESCRITURAS DE COMPRAVENTA: (...) SUPERFICIE DEL LOCAL No 9 45.90 METROS CUADRADOS.". 2.- MEDIDAS Y LINDEROS TOMADAS EN EL SITIO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN LOCAL No. 9 PLANTA BAJA (...) ÁREA DEL LOCAL NO. 9 EN PLANTA BAJA: 42.00



MTS2. 3.- MEDIDAS Y LINDEROS TOMADAS EN EL SITIO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN LOCAL No. 9 MEZZANINE (...) ÁREA DE MEZANINE UBICADO SOBRE EL LOCAL No 9.- 45.90 MTS2. 4.- JUNTO AL LOCAL No. 9 HACIA EL SECTOR ESTE SE ENCUENTRA OTRO LOCAL COMERCIAL (...) También deja constancia que las áreas inspeccionadas son: LOCAL 9 PLANTA BAJA: 42.00 mts2, LOCAL 9 Mezanine: 45.90 mts2 LOCAL INTERIOR UBICADO A LADO ESTE DEL LOCAL 9 13.50 mts2 ÁREA TOTAL: 101.40 mts2., con lo cual se ha singularizado el objeto de la presente reivindicación. 2) Con relación al dominio del accionante: (...) 2.2.2) La escritura de constitución al Régimen de Propiedad Horizontal determinó expresamente que en la planta baja habrá 14 locales con su correspondiente mezzanine, esta misma determinación se hace en el título de propiedad de los cónyuges Flores - Chávez; 2.2.6) El actor no ha justificado propiedad sobre el local 9 ni su correspondiente mezzanine o entresuelo. (...) 4) Identidad de la cosa que se solicita reivindicar y que posee el demandado.- La inspección judicial y las pruebas presentadas por las partes accionante y accionada, se verifica que el área que se pretende reivindicar es la que poseen los demandados (...) De los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, este Tribunal de la Única Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ADMINISTRA JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA CONFIRMA la sentencia venida en los términos de este fallo declarando sin lugar la demanda. Sin costas en esta instancia. Hágase saber.-

Antecedentes de la presente acción

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedente el juicio ordinario por reivindicación seguido por Miguel Zambrano Alcívar en su calidad de representante de la compañía APOLO S.A., en contra de Sara Emperatriz Chávez Conforme, María Mercedes, Kenia Lorena y Wellington Rodolfo Flores Chávez.

El proceso judicial fue conocido y resuelto en primera instancia por el juez primero de lo Civil del Guayas, a través de la sentencia del 10 de agosto del 2011, a las 11h45, en la cual se resolvió declarar sin lugar la demanda. Posteriormente, la parte actora interpuso recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, recurso al que las demandadas se adhirieron.

Mediante sentencia dictada el 11 de febrero de 2015, a las 09h30, los jueces de la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolvieron desechar los recursos de apelación interpuestos por los sujetos procesales, confirmando la sentencia en los términos del fallo de apelación. P

A continuación, el hoy accionante interpuso recurso de casación a través de escrito presentado el 24 de marzo de 2015, en tal sentido el proceso fue remitido a la Corte Nacional de Justicia. Posteriormente, la doctora Beatriz Suárez Armijos, conjuera de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, procedió a la calificación del recurso, ante lo cual, mediante auto de 4 de diciembre de 2015, a

las 08h43, inadmitió el recurso propuesto por incumplir con los requisitos previstos en la Ley de Casación. Acto seguido, a través de escrito de 9 de diciembre de 2015, el accionante solicitó revocatoria del auto de inadmisión; solicitud que fue negada mediante auto de 28 de enero de 2016, a las 12h01.

Argumentos planteados en la demanda

Al proponer la presente acción extraordinaria de protección, el accionante señala de forma general que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron principios fundamentales contenidos en la Constitución, al inadmitirle y negarle el pedido de revocatoria de inadmisión del recurso de casación.

No obstante, indica que la sentencia de apelación es la fuente de todas las violaciones alegadas dentro de la presente acción constitucional, en tanto, la Corte Provincial de Justicia del Guayas confirmó la sentencia del inferior, sin realizar un análisis profundo. Por lo que requieren que se revisen las decisiones judiciales en mención.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección bajo análisis, el legitimado activo alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 letra a y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

El accionante solicita a este Organismo lo siguiente:

- a) Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- b) Declarar que el juez a quo Primero de lo Civil del Guayas y la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, violaron los derechos reconocidos por la Constitución de la República (...)
- c) Que disponga la reparación integral, material e inmaterial de nuestros derechos vulnerados y, especialmente, que se deje sin efecto la sentencia dictada el 11 de febrero del 2015, a las 09h30 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas.

Contestación a la demanda

Mediante providencia de 30 de enero de 2017, la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección y dispuso se notifique con la demanda a la doctora Beatriz Suárez, conjuera de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y a los jueces de la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas,



a fin de que en el término de cinco días presenten su informe de descargo de los argumentos que fundamentan la demanda.

Los jueces de la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas manifestaron que:

“(…) Por ello, el fallo emitido se encuentra sujeto a derecho, corresponde a la realidad procesal, ha resuelto con claridad todos los puntos controvertidos de la Litis, ha realizado el análisis y valoración de las argumentaciones así como las pruebas aportadas, ha referido las normas legales pertinentes al caso, ha subsumidos a los hechos planteados en la demanda y lo ocurridos (sic) durante el proceso a las normas jurídicas invocadas en la resolución de manera clara, en idioma comprensible, por lo que ha motivado jurídicamente su decisión, citando la jurisprudencia aplicable al caso (…)”

No obstante, conforme se desprende del expediente constitucional, la doctora Beatriz Suárez, conjuenza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no presentó el referido informe dentro del término señalado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean vulnerados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y decisiones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación de los problemas jurídicos

En orden a determinar los problemas jurídicos sobre los cuales se basará el presente análisis, este Organismo debe precisar en primer término, que del texto de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que el legitimado activo se refiere a que la sentencia dictada por los jueces provinciales, es la fuente de las vulneraciones constitucionales invocadas; sin embargo, se observa que los argumentos vertidos por el legitimado activo al formular la acción constitucional que nos ocupa, se dirige a cuestionar la decisión de los jueces en relación al fondo de la controversia, esto es, respecto a la procedencia de la demanda por reivindicación seguida en su contra.

Dicha alegación, demuestra que la pretensión del accionante en lo principal se encuentra enfocada, en obtener una revisión de los aspectos centrales del juicio ordinario por reivindicación, circunstancia que resulta totalmente ajena al objeto de la acción extraordinaria de protección. En tal sentido, cabe resaltar que dada la naturaleza de esta garantía jurisdiccional, este Organismo no constituye una instancia adicional en la sustanciación de un proceso judicial ordinario; por el contrario, la Corte Constitucional en el conocimiento de esta acción, se encuentra facultada únicamente a pronunciarse sobre las vulneraciones a derechos constitucionales y al debido proceso que se desprendan de la decisión judicial



impugnada; por lo tanto, no le corresponde a esta magistratura constitucional revisar el fondo de una controversia legal cuando la acción extraordinaria de protección ha sido presentada contra decisiones judiciales emanadas de la jurisdicción ordinaria, ya que ello implicaría desnaturalizar esta garantía constitucional de naturaleza excepcional.

Por consiguiente, el examen a efectuarse dentro de la presente causa no se enfocará en aquellos elementos alegados por los accionantes que guardan relación directa con el asunto de fondo de la controversia, esto es, la procedencia de la acción reivindicatoria interpuesta en su contra; en tanto, estas constituyen pretensiones que deben ser analizadas en el marco de las competencias de la jurisdicción ordinaria y que se apartan del objeto y ámbito de la tutela de la acción extraordinaria de protección. En función de aquello, esta Corte deberá pronunciarse únicamente respecto a las supuestas vulneraciones a derechos constitucionales o a las garantías del debido proceso que se generen como consecuencia directa de las decisiones judiciales que se impugnan; para ello, a partir de la revisión de los argumentos expresados en la demanda, este Organismo estima necesario sistematizar su argumentación a partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto de 4 de diciembre de 2015, a las 08h43 dictado por la doctora Beatriz Suárez, conjuenza de la de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. La sentencia de 11 de febrero de 2015, a las 09h30, dictada por la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

Desarrollo de los problemas jurídicos

- 1. El auto de 4 de diciembre de 2015, a las 08h43, dictado por la doctora Beatriz Suárez, conjuenza de la de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

Conforme se desprende de la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección objeto de estudio, el legitimado activo alega la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrados por la Norma Suprema en el artículo 82, que expresamente establece:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Sobre la base de la disposición constitucional referida, es importante iniciar el presente análisis resaltando que el debido proceso a más de constituir un derecho constitucional en sí mismo, contiene un conjunto de garantías básicas cuyo estricto cumplimiento por las autoridades correspondientes permite alcanzar procesos judiciales libres de arbitrariedades, protegiendo y garantizando la defensa e igualdad de las partes intervinientes dentro de una causa. Una de estas garantías consiste precisamente en la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar el cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico y garantizar los derechos de las partes, para así fijar un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procurar que sus acciones se ajusten a la normativa vigente.

En tal sentido, la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema. A través de éste derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto a la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades correspondientes, en tanto ello permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al que se someterá una situación jurídica en particular.

La Corte Constitucional al referirse al derecho a la seguridad jurídica, ha señalado a través de su jurisprudencia, lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas¹...

Una vez definido el derecho objeto de análisis, este Organismo debe examinar si el auto de 4 de diciembre de 2015, a las 08h43, dictado por la doctora Beatriz Suárez, conjueza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ha provocado una lesión al derecho a la seguridad jurídica, es decir, si ha existido una transgresión en la aplicación de la normativa contenida en la legislación ecuatoriana relacionada al asunto materia de la controversia.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.



Ahora bien, para ello es necesario contextualizar el marco jurídico dentro del cual ha sido expedido el auto materia de análisis, en orden a determinar si en el mismo se observan las disposiciones jurídicas pertinentes. Por tanto, es preciso considerar que el auto de 4 de diciembre de 2015, a las 08h43, la conjueza nacional inadmitió el recurso de casación propuesto por el accionante, por no cumplir con los requisitos previstos en la entonces vigente Ley de Casación; en tal sentido, el auto impugnado en el caso *sub judice* ha sido dictado en la etapa de admisibilidad del recurso de casación, por lo que, a través de un análisis constitucional concierne a este Organismo referirse a la naturaleza de la casación, así como a la competencia de los jueces nacionales en la fase referida, en orden a verificar si en el auto objetado y las disposiciones relativas a este recurso extraordinario han sido debidamente aplicadas y cumplidas por los operadores de justicia.

Bajo este escenario, se debe destacar que la casación se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un recurso extraordinario cuyo objetivo principal radica en evitar el apartamiento de las normas de derecho en las decisiones judiciales, ya sea por la inaplicación expresa de la ley, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. El carácter extraordinario del recurso de casación otorga a este medio de impugnación ciertas características especiales, es así que dicho recurso no procede contra todo tipo de sentencias, ni en todo tipo de proceso; por el contrario, para su procedencia se requiere cumplir exigencias y enmarcarse en las causales previstas por la ley.

De acuerdo con lo señalado, el recurso de casación procede en determinadas situaciones expresamente identificadas en el ordenamiento jurídico, por lo que debe ser interpuesto y resuelto bajo los parámetros de la rigidez legal, esto es, sujeto a la normativa que lo regula, a fin de que el mismo no sea desnaturalizado ni equiparado con una tercera instancia.

Bajo estas consideraciones, resulta evidente que el recurso de casación no representa una instancia adicional en la cual se puede analizar cuestiones fácticas, por el contrario, su objetivo se limita únicamente a examinar aspectos de estricto derecho, quedando fuera de su campo de acción cualquier apreciación respecto de los hechos ya analizados en las instancias inferiores. Así lo ha precisado este Organismo al referirse al recurso de casación: (2)

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos

por jueces inferiores².

Cabe señalar que hoy en día el recurso de casación en el marco jurídico ecuatoriano se encuentra regulado por el Código Orgánico General de Proceso; no obstante, es importante precisar que en virtud de la Primera Disposición Transitoria de la norma antes mencionada los recursos de casación interpuestos con anterioridad debían continuar siendo tramitados con la Ley de Casación, cuerpo normativo que regulaba lo inherente a este recurso -a excepción de lo relativo a la casación penal-; por lo cual, dentro del presente análisis se examinará las características de la casación en base a la norma bajo cuyo régimen se dictó el auto de inadmisión.

Ahora bien, la Ley de Casación preveía a través de sus disposiciones, los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación y establecía cuatro fases en las que se desarrollaba el recurso ante los órganos jurisdiccionales, siendo estas: 1) calificación; 2) admisibilidad; 3) sustanciación y 4) resolución. Para el análisis del caso *sub examine*, interesa particularmente lo concerniente a la fase de admisión, sin embargo, es necesario indicar brevemente que, en la etapa previa conocida como la fase de calificación, se realiza una primera verificación del cumplimiento de los requisitos previstos por la ley para la interposición del recurso de casación por parte del órgano judicial ante el cual se presentó el recurso. Luego de ello, y en caso de que el recurso de casación sea aceptado, el expediente debe ser remitido a la Corte Nacional de Justicia, en orden a que proceda la segunda fase del recurso, esto es, la admisibilidad, en la cual los conjueces nacionales de acuerdo a las competencias conferidas por la ley de la materia, deberán efectuar nuevamente un análisis encaminado a determinar si el recurso de casación cumple con los requisitos establecidos en la normativa jurídica para ser admitido a trámite o caso contrario lo inadmitirá. En caso de ser admitido corresponderá la fase de sustanciación y resolución por parte de los jueces nacionales.

Respecto a la admisión del recurso de casación, este Organismo a través de su jurisprudencia ha indicado que:

La Ley de Casación establece que una vez que el recurso de casación es remitido por parte del juez a quo, le corresponde a la Sala de la Corte Nacional de Justicia respectiva, verificar que de conformidad con el artículo 7 concurren tres requisitos: a) que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; b) que se interponga dentro del término referido y c) que el escrito reúna los requisitos del artículo 6.

De esta forma, la Corte Nacional de Justicia, al verificar que estos requisitos son cumplidos en el recurso de casación propuesto, procederá a calificar su admisibilidad, caso contrario a rechazarlo³.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 062-14-SEP-CC, caso N.º 1616-11-EP.



De manera que, el examen a realizar por los conjucees nacionales en orden a determinar la admisión o inadmisión de un recurso de casación, debe enmarcarse en los estrictos parámetros determinados por el ordenamiento jurídico, en este caso, en lo previsto por la Ley de Casación en los artículos antes referidos, desarrollando para esto, un análisis pormenorizado de los cargos formulados en la interposición del recurso, a efectos de determinar si el mismo observa estrictamente las causales y demás presupuestos establecidos en la ley.

Analizando la decisión judicial impugnada en el caso *sub judice*, este Organismo constata que la doctora Beatriz Suárez, conjujeza de la de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el auto de 4 de diciembre de 2015, a las 08h43, radica su competencia en:

De conformidad con la Resolución N° 06-2015 de lunes veinticinco de mayo de dos mil quince Art. 2, "Los procesos que se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad del recurso de casación en materias no penales, en los que se ha sorteado Tribunal de conjucees, serán resueltos por el Conjujez o Conjujeza a quien le correspondió actuar como ponente".- De conformidad con el Art. 5 de la mencionada resolución: "Hasta cuando el Código Orgánico General del Proceso entre en vigencia en su totalidad, para la interposición sustanciación y resolución de los recursos de Casación, salvo en lo relativo a la competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, que se regirá por la Disposición Reformatoria Segunda ...

Posteriormente, la conjujeza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia realiza un análisis de los requisitos de admisibilidad antes mencionados.

En primer lugar, se refiere a la resolución contra la cual se ha interpuesto la casación, siendo la correspondiente en este caso, la sentencia de apelación resuelta por la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del juicio ordinario de reivindicación propuesto por el hoy accionante. En segundo lugar, se analiza el tiempo en el que ha sido interpuesto el recurso extraordinario de casación, señalándose que el mismo ha sido presentado correctamente dentro de los cinco días posteriores a la notificación con el auto o sentencia o del auto resolutivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. ²

Ahora bien, en cuanto al análisis de las formalidades que exigía el artículo 6 de la Ley de Casación⁴ la doctora Beatriz Suárez, conjujeza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia realiza la siguiente observación: " (...) 3.4.2. Se funda en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que han conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia; planteamiento que supone se fija en relación con las normas señaladas como

⁴ Ley de Casación, artículo 6: REQUISITOS FORMALES. - En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

infringidas en el número "2" del memorial. Pero equivocadamente, el recurrente, lejos de seguir su propia estructura, incorpora fuera de contexto normas sustanciales del Código Civil, que nada tienen que ver con la valoración de la prueba, ni se ubican en uno de los modos de infracción que contempla la causal.

En términos formales, el recurrente tampoco explica cómo se produce la violación de las normas procesales que dejó expuestas; habida cuenta que el artículo 115, es un concepto no susceptible de quebranto; y el artículo 121 contiene un listado de los medios de prueba. Omite, en lo demás, la obligación de relacionar cada una de las normas infringidas con el vicio alegado, y la formulación de la proposición jurídica completa; fallas que imposibilitan el acceso del recurso al Tribunal de Casación".

Al examinar el recurso de casación propuesto por el accionante, se aprecia que se ha efectuado un análisis detallado y exhaustivo respecto a las alegaciones contenidas en el recurso, identificando de forma clara, expresa y sustentada las razones por las cuales se determinó que no se ha cumplido con los parámetros que exige cada causal para su correspondiente admisión.

En relación a lo señalado, esta Corte debe indicar que la rigurosidad del recurso de casación conlleva evidentemente un alto grado de tecnicismo que implica exponer de forma detallada y fundamentada las causales en las que se sustenta el recurso, para lo cual es necesario que se establezca la interrelación entre las disposiciones normativas supuestamente vulneradas con el vicio alegado. Siendo así, es el recurrente quien debe establecer puntualmente cada uno de estos requisitos, pues en esta etapa de admisibilidad, los conjuces nacionales a quienes corresponde evaluar la admisión del recurso de casación no se encuentran facultados para subsanar de oficio yerros u omisiones en lo que haya incurrido el casacionista, concretándose su función, únicamente a verificar que se observen los presupuestos que la ley exige para la admisión a trámite de este recurso extraordinario.

En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que la doctora Beatriz Suárez, conjuza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia actuó dentro de sus competencias y en estricta aplicación de la normativa contenida en la legislación ecuatoriana relacionada a la admisibilidad del recurso de casación.

En tal razón, la Corte Constitucional determina que la decisión judicial impugnada contenida en el auto de 4 de diciembre de 2015, a las 08h43, no vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

2. La sentencia de 11 de febrero de 2015 dictada por la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas,



¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

El accionante sostiene en la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la defensa consagrada en la Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal **a**, el mismo que determina lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El derecho al debido proceso está configurado por un amplio abanico de garantías jurisdiccionales, el cual debe ser interpretado como un mínimo de presupuestos y condiciones que se debe tomar en cuenta desde el ingreso y durante el transcurso de todo un proceso, para concluir con una decisión motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Estas garantías tienen la finalidad de que las personas puedan ejercer su defensa adecuadamente, ante cualquier autoridad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia las garantías de la Convención Americana referentes al debido proceso, pronunciándose de la siguiente manera:

La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías (en realidad auténticos derechos) que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar las debidas garantías que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso⁵. Así, las garantías consagradas en el artículo 8 del Pacto de San José consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra⁶. Al respecto, y en consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado de manera amplia, las garantías procesales establecidas en el artículo 8.1 que abarcan el derecho a ser oído en el proceso, a ser juzgado ante un tribunal competente e imparcial, el deber de motivar las

⁵ Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C N.º 303, párr. 152. En el mismo sentido: Cfr. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A N.º 11, párr. 28, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N.º 275, párr. 258.

⁶ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C N.º 30, párr. 74, y Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C N.º 180, párr. 79.

resoluciones, a obtener una resolución dentro de un plazo razonable y el derecho de defensa dentro de todo procedimiento llevado en contra del inculpado.

En relación a la vulneración del debido proceso en la garantía básica de la defensa, esta Corte ha señalado:

El derecho a la defensa como medio de tutela establece que una vez planteado un proceso judicial, las partes en igualdad de condiciones, tienen la posibilidad de exponer todas las situaciones de derecho y de hecho que respalden sus pretensiones durante todo el tiempo que este dure, de esta manera, el juzgador adquiere elementos de juicio, que le permiten llegar a la decisión del caso sobre los hechos expuestos⁷.

Asimismo, ha desarrollado en varias sentencias la garantía a la defensa, destacando que esta permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria, les posibilita acceder a los medios necesarios para efectivizar sus derechos haciendo respetar sus pretensiones en el desarrollo de un proceso jurisdiccional o de un procedimiento administrativo⁸.

En el caso *in examine*, se establece que el accionante interpuso demanda de reivindicación en contra de Sara Emperatriz Chávez Conforme, María Mercedes, Kenia Lorena y Wellington Rodolfo Flores Chávez, se pronunció en el término probatorio, no conforme con la decisión del juzgador de instancia, recurrió a apelación.

Respecto a la sentencia de 11 de febrero de 2015, a las 09h30, dictada por la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de la cual se alega vulnerado el derecho constitucional debido proceso en la garantía de la defensa, es necesario contextualizar el marco jurídico vigente a la época de los hechos para regular los procedimientos planteados, siendo el Código de Procedimiento Civil⁹ la norma que regulaba este tipo de procesos, la misma que establecía que el recurso de apelación podía: “(...) confirmar, revocar o reformar la resolución apelada, según el mérito del proceso, y aun cuando el juez inferior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos (...)”¹⁰.

Como se ha podido verificar en ninguna etapa procesal el accionante ha sido privado de su derecho a la defensa, tal es así que, interpuso recurso de apelación en el que se resolvió:

...este Tribunal de la Sala Única Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas
ADMINISTRA JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 103-17-SEP-CC, caso N.º 1386-15-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 147-17-SEP-CC, Caso N.º 2030-16-EP.

⁹ Código de Procedimiento Civil, artículo 320.

¹⁰ Código de Procedimiento Civil, artículo 334.



Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA CONFIRMA la sentencia venida en los términos de este fallo declarando sin lugar la demanda...

En este punto es menester recordar que el accionante llegó inclusive a presentar recurso extraordinario de casación, mismo que fue motivo de análisis en el primer problema jurídico, por lo expuesto, la Corte Constitucional determina que la decisión judicial impugnada de 11 de febrero de 2015, a las 09h30, dictada por la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que confirma la sentencia de primera instancia, no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la defensa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

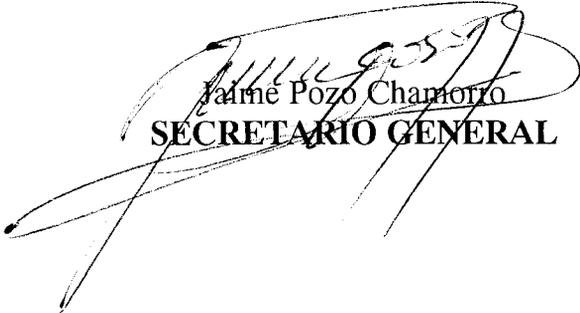
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Pamela Martínez Loayza
PRESIDENTA (E)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de las señoras juezas y jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Pamela Martínez

Loayza, sin contar con la presencia de los jueces, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 04 de octubre de 2017.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/epz 



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0459-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día viernes 13 de octubre del 2017, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

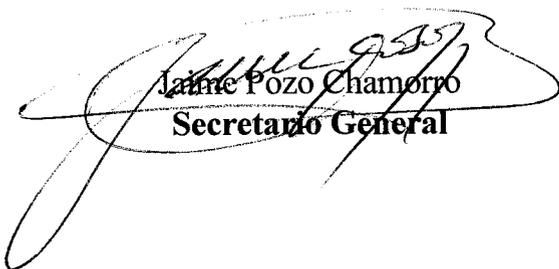
JPCh/AFM



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0459-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de octubre de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 330-17-SEP-CC de 04 de octubre de 2017**, a los señores Miguel Enrique Zambrano Alcívar, representante legal de la Compañía APOLO S.A., en la casilla constitucional **365**, así como también en la casilla judiciales **700**, y a través de los correos electrónicos: luis.cueva@hotmail.com; viniciocueva@hotmail.com; estudiojuridiconotificaciones@yahoo.com; alberto61_andrade@hotmail.com; mza.buick@hotmail.com; a Sara Emperatriz Chávez Conforme y otros, a través de los correos electrónicos: oswaldogilersegura@hotmail.com; klfchavez@hotmail.com; familiafloreschavez@gmail.com; dr.antonioagliari@gmail.com; matiascuenaabg@gmail.com; y, a Kenia Lorena Flores Chávez, a través del correo electrónico: fernan_fr@hotmail.com; a Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través de los correos electrónicos: notificacionesdrl@pge.gob.ec; fcfalquez@hotmail.com; a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a través de los correos electrónicos: hugomanuelgonzalez@gmail.com; chinarb@hotmail.com; gabriel.tama@funcionjudicial.gob.ec. **Además, a los dieciséis días del mes de octubre, se notificó a los señores:** Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, mediante oficio Nro. **6180-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente original Nro. **09301-2006-0465**; a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio Nro. **6180-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente original Nro. **09111-2011-0583**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **6181-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente original Nro. **17711-2015-0656**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 554

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1355-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 05 DE OCTUBRE DEL 2017
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	277	HOLGUER GONZAGA LOAIZA, EX JUEZ DÉCIMO NOVENO DE LO CIVIL DE LOJA	1146	2182-11-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 12 DE OCTUBRE DEL 2017
		DIRECTOR REGIONAL DE LOJA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL., INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA	680		
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, ISSFA	046	MAGALY OCHOA URIGUEN, VIVIAN OCHOA URIGUEN Y EUGENIA OCHOA URIGUEN	476	1603-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 12 DE OCTUBRE DEL 2017
		DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	680		
		DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0015-15-IS	SENTENCIA Nro. 046-17- SIS-CC DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017
CARLOS VÁSQUEZ CÓRDOVA, Y OTROS CONCEJALES DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ	641	DIRECTOR REGIONAL EN MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1030-12-EP	SENTENCIA Nro. 319-17- SEP-CC DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017
MIGUEL ENRIQUE ZAMBRANO ALCÍVAR, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA APOLO S.A.	365	DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0459-16-EP	SENTENCIA Nro. 330-17- SEP-CC DE 04 DE OCTUBRE DE 2017
DIRECCIÓN DISTRICTAL DE GUAYAQUIL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN	074	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0360-13-EP	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 03 DE OCTUBRE DE 2017

		DIRECTOR REGIONAL EN MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0007-12-IS	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 03 DE OCTUBRE DEL 2017
		CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009		
		JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS	680		
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055	JOSÉ ALOMÍA RODRÍGUEZ	777	1127-14-EP	SENTENCIA Nro. 339-17-SEP-CC DE 11 DE OCTUBRE DE 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

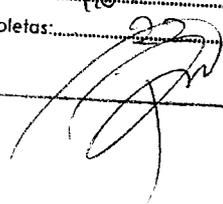
Total de Boletas: **(22) VEINTIDÓS**

QUITO, D.M., 13 de Octubre del 2017



Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	13 OCT. 2017
Hora:	16:20
Total Boletas:	22





GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 631

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	1346	YANG LIU	4652	1355-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 05 DE OCTUBRE DEL 2017
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, ISSFA	1844			1603-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 12 DE OCTUBRE DEL 2017
SOLANGE MOREIRA VALDIVIESO	1280	BANCO DE PRODUCCIÓN S.A., PRODUBANCO	1973	0015-15-IS	SENTENCIA Nro. 046-17-SIS-CC DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		JUAN PABLO RÚA VALENCIA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL FLORIDA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL	1071		
		ROSA ESTHER SANTOS VALENCIA Y BLANCA AZUCENA BRAVO MACÍAS, CONJUEZAS DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ	3274	1030-12-EP	SENTENCIA Nro. 319-17-SEP-CC DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017
MIGUEL ENRIQUE ZAMBRANO ALCÍVAR, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA APOLO S.A.	700			0459-16-EP	SENTENCIA Nro. 330-17-SEP-CC DE 04 DE OCTUBRE DE 2017
VÍCTOR HUGO ARIAS MIELES	4177; 5133			0007-12-IS	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 03 DE OCTUBRE DEL 2017
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	292	JOSÉ ALOMÍA RODRÍGUEZ	5030	1127-14-EP	SENTENCIA Nro. 339-17-SEP-CC DE 11 DE OCTUBRE DE 2017

Total de Boletas: (12) DOCE

QUITO, D.M., 13 de Octubre del 2017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

1 31101 207 / 6.26

2

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: viernes, 13 de octubre de 2017 16:00
Para: 'luis.cueva@hotmail.com'; 'viniociocueva@hotmail.com';
'estudiojuridiconotificaciones@yahoo.com'; 'alberto61_andrade@hotmail.com';
'mza.buick@hotmail.com'; 'oswaldogilersegura@hotmail.com';
'klfchavez@hotmail.com'; 'familiafloreschavez@gmail.com';
'dr.antoniogagliardo@gmail.com'; 'matiascuencaabg@gmail.com';
'fernand_fr@hotmail.com'; 'notificacionesdr1@pge.gob.ec';
'fcofalquez@hotmail.com'; 'hugomanuelgonzalez@gmail.com';
'chinarb@hotmail.com'; 'gabriel.tama@funcionjudicial.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 330-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0459-16-EP
Datos adjuntos: 0459-16-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 16 de Octubre del 2017
Oficio Nro. 6179-CCE-SG-NOT-2017

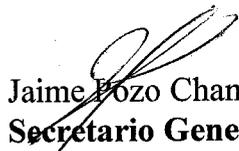
Señor Juez

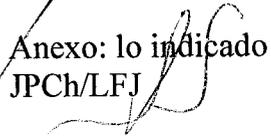
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL
(Ex Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil)
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 330-17-SEP-CC de 04 de octubre del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0459-16-EP**, presentada por Miguel Enrique Zambrano Alcívar, representante legal de la Compañía APOLO S.A., en contra de Sara Emperatriz Chávez Conforme y otros. Además, devuelvo el expediente original Nro. **09301-2006-0465**, constante en 08 cuerpos con 884 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ 





09f5c8c0-64e1-4567-aff0-a322eb064f20

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

Juez(a): GUADAMUD SALAZAR NADIA MARIOLA

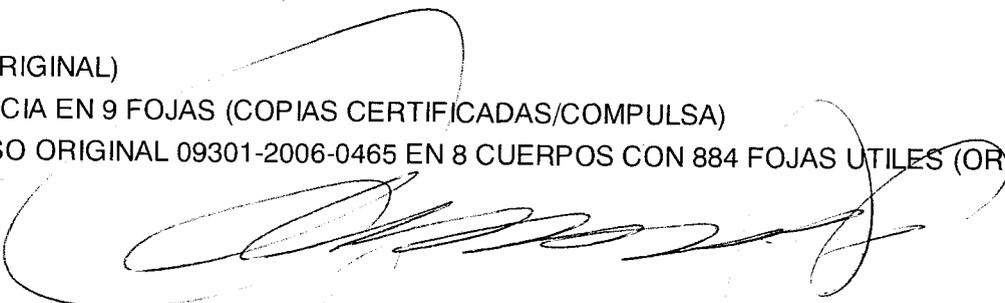
No. Proceso: 09301-2006-0465

Recibido el día de hoy, lunes dieciseis de octubre del dos mil diecisiete , a las quince horas y veinticuatro minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

OFICIO.,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) SENTENCIA EN 9 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) PROCESO ORIGINAL 09301-2006-0465 EN 8 CUERPOS CON 884 FOJAS UTILES (ORIGINAL)



SANTACRUZ TORRE EMILIO EFRAIN
RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 16 de Octubre del 2017
Oficio Nro. 6180-CCE-SG-NOT-2017

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 330-17-SEP-CC de 04 de octubre del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0459-16-EP**, presentada por Miguel Enrique Zambrano Alcívar, representante legal de la Compañía APOLO S.A., en contra de Sara Emperatriz Chávez Conforme y otros. Además, devuelvo el expediente original Nro. **09111-2011-0583**, constante en 04 cuerpos con 317 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCh/LEJ

FUNCION JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCION DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL

No. Proceso: 08111-2011-0583

Recibido el día de hoy, lunes dieciséis de octubre del dos mil dieciséis a las horas horas y cincuenta y siete minutos, presentando por ABE JAIME POZO CHAMORRO, SECRETARIO GENERAL - CORTE CONSTITUCIONAL CON OFICIO N° 6180-ODE-075-NOT-2/17, quien presenta:

OFICIO.

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) OFICIO (ORIGINAL)
- 2) JUICIO N° 08111-2011-0583 EN 04 CUERPOS CON 317 FJS. UTILES. (ORIGINAL)
- 3) ANEXOS EN 06 FJS. UTILES. (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)



EITER GIOVANNY MORA LARCE
RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 16 de Octubre del 2017
Oficio Nro. 6181-CCE-SG-NOT-2017

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 330-17-SEP-CC de 04 de octubre del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0459-16-EP**, presentada por Miguel Enrique Zambrano Alcívar, representante legal de la Compañía APOLO S.A., en contra de Sara Emperatriz Chávez Conforme y otros. Además, devuelvo el expediente original Nro. **17711-2015-0656**, constante en 01 cuerpo con 19 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ

